

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Fredys Rodríguez Hernández.

Demandado: Lamitech S.A.S y Eficacia S.A.

Radicado: 13001-31-05-001-2018-00295-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señora Juez, informo a usted que dentro del presente proceso el auto anterior, se inadmitió la contestación de la demanda por parte de EFICACIA S.A., la cual fue subsanada dentro del término legal para tal fin. Le pongo de presente que el apoderado del demandante solicita sea declarado la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por LAMITECH, y radica varias solicitudes de impulso procesal. Le manifiesto que el proceso se había entregado a la firma contratada para la digitalización del proceso, quienes lo retornaron al Juzgado el 1 de marzo de 2021. Cartagena 5 de marzo de 2021. Sírvasse Proveer.

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa que, en efecto, a través auto de 25 de noviembre de 2019, este Despacho inadmitió la contestación de la demandada por parte de EFICACIA S.A., otorgándole un termino de cinco (5) días para tal fin.

Teniendo en cuenta que la anterior decisión fue notificada en Estado No. 141 de 21 de noviembre de 2019, además, que la subsanación de la contestación de la demanda fue radicada el día 2 de diciembre de 2019, esta Judicatura verifica que la misma fue radicada dentro del término legal para tal fin.

Así mismo, se percata esta Agencia Judicial que, en el escrito de subsanación de contestación de la demanda, la apoderada judicial de EFICACIA S.A. realizó un pronunciamiento acerca de los hechos 1 y 2 de la demanda, y de la primera pretensión. Por lo tanto, se tiene como subsanada la contestación de la demanda por parte de EFICACIA S.A.

De otra arista, tenemos que el apoderado del demandante solicita se declare la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por LAMITECH S.A.S., al considerar que no se ha cumplido con la obligación de notificar al llamado, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

Tenemos que, en auto de 25 de noviembre de 2019 este Juzgado admitió el llamado en garantía presentado por LAMITECH S.A.S. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a quien se le correría traslado por el término de la demanda inicial, previa notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Este Despacho observa que, en el expediente no se encuentra documental alguna que indique que LAMITECH S.A.S., como parte interesada, haya intentado realizar la notificación al llamado de garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fredys Rodríguez Hernández.
Demandado: Lamitech S.A.S y Eficacia S.A.
Radicado: 13001-31-05-001-2018-00295-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adicionalmente, no reposa memorial digital radicado por la parte interesada en lograr la notificación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, en el cual solicite al Despacho realizar dicha notificación.

En este orden de ideas, se considera que al haber transcurrido el termino legal del artículo 66 del C.G.P., sin que se lograra la notificación del llamado en garantía, agravado al hecho que la parte interesada no desplegó los actos pertinentes y conducentes con efectos de lograr la misma, esta Agencia Judicial decretará la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, este Despacho dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPLSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Por ende, para efectos de llevar a cabo la audiencia de manera VIRTUAL, se requiere que todos los sujetos procesales (apoderados, partes y demás intervinientes) posean una cuenta de correo electrónico y además cuenten ya sea con un teléfono, una tablet o una computadora con acceso a internet.

Así las cosas, conforme al artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juez debe dirigir el proceso de tal manera que procure la garantía de los derechos fundamentales de las partes, y en consonancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se ordenará requerir a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (5) días, informen al Despacho si cuentan con los requerimientos para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, para lo cual deberán suministrar sus correos electrónicos y número de teléfonos, así como los de sus poderdantes y cualquier otra persona que deba intervenir en la audiencia. Así mismo, si aún no lo ha hecho deberá indicar expresamente que aceptan recibir comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico y su disposición para realizar la diligencia judicial.

Conforme a lo considerado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada EFICACIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por LAMITECH S.A.S., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

TERCERO: FIJAR FECHA para la realización de la audiencia del artículo 77 del CPLSS, el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fredys Rodríguez Hernández.
Demandado: Lamitech S.A.S y Eficacia S.A.
Radicado: 13001-31-05-001-2018-00295-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, informen a este Despacho si cuentan con los requerimientos indicado en la parte motiva de esta providencia para llevar a cabo la señalada audiencia de manera VIRTUAL, quienes deberán suministrar sus correos electrónicos y número de teléfonos, así como los de sus poderdantes y cualquier otra persona que deba intervenir en la audiencia. Así mismo, si aún no lo ha hecho deberá indicar expresamente que aceptan recibir comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico y su disposición para realizar la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e8538890bb006998751aadfa31b271595c8d72317dddc63b2d4bb12c6dcbb9

Documento generado en 05/03/2021 04:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>